



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0632
RADICADO N°. 2022-00337-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 3 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, habida cuenta que el corriente proceso no solo iría en busca de la declarar de Unión Marital de Hecho sino también de disolverla debiendo hacerse las precisiones a que haya lugar tanto en el libelo demandatorio como en el PODER.

Así mismo se allegará nuevo mandato conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante ALEJANDRA MARÍA MENDOZA AGUDELO, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., requisitos estos que brillan por su ausencia en el poder aportado, ya que únicamente está firmado digitalmente.

2 Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes, al respecto únicamente se indica que la relación era notaria entre familiares, sociedad y círculo de amigos más cercano de los compañeros sin que se cifren las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital desde su inicio hasta su finalización.

3. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA y ALEJANDRA MARÍA MENDOZA AGUDELO, con las respectivas notas marginales que dé cuenta del estado civil de cada uno, pues resultan necesarios para la aprehensión de la causa por parte del infrascrito.

4. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de

pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatario.

5. Excluirá del acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" citar el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que nada tiene que ver con la corriente demanda, así como citar el derogado Código de Procedimiento Civil.

6. Se deberá corregir el título "*COMPETENCIA*", teniendo en cuenta lo señalado por el Juzgado Homólogo Once de Medellín, que conforme a las reglas 1° y 2° del Art. 28 del C.G. del P, es competente este Circuito Judicial para avocar el conocimiento de la controversia suscitada.

7. Se completarán todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos, y de poseerlos los correos electrónicos ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*", incoada por ALEJANDRA MARÍA MENDOZA AGUDELO, frente a JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942e560f41bfd85a5dc02468b85694589e236b3e2e41908e43c9f16ab4f37b1**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>